

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0025

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00166-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO CAMAYO
DEMANDADO: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OTROS

De la revisión del expediente, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2017 se dispuso requerir por segunda vez a la NUEVA EPS para que remitiera copia íntegra de la historia clínica de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe, cuyo recaudo quedó a cargo de la parte actora conforme se indicó en el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial celebrado el día 19 de mayo de 2017, sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento.

Es así, que evidenciado el incumplimiento en el recaudo probatorio por parte del demandante y como quiera que se hace necesario dar continuación a la audiencia de pruebas que fue suspendida desde el 25 de agosto de 2017, éste Despacho dará aplicación al inciso 1º del artículo 178 del CPACA requiriendo a la parte actora para allegue la historia clínica de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe por parte de la NUEVA EPS, concediéndole para ello un término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito respecto de la prueba decretada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para allegue la historia clínica de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe por parte de la NUEVA EPS, dentro del término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2.011) respecto de la prueba decretada.

Notifíquese por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
(Art. 201 del CPACA)
Santiago de Cali, 22 JUN 2018
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

196

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0823

RADICACION: 760013333001-2014-00256-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO
DEMANDADO: CASUR y ORA

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

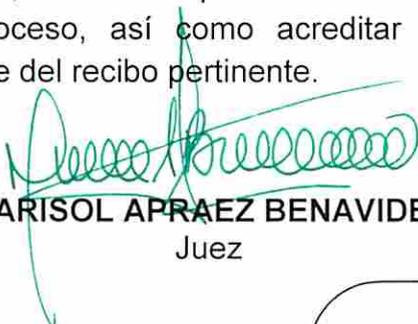
“...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Treinta mil pesos (\$ 30.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 JUN 2018
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 0028

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY AGUDELO LIBREROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI y COLPENSIONES

Teniendo en cuenta, que tanto la parte demandante como las entidades demandadas, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2017, donde se les requirió revisar el material probatorio allegado al proceso, relativo al expediente laboral de la señora Betty Agudelo Libreros así como los antecedentes administrativos de la demandante, con el objeto de dar claridad a la prueba recaudada respecto a los aportes en pensión de la demandante durante el periodo de 1979 a 2014, el Despacho procederá a señalar fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 9 de octubre del 2018 a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 25 JUN 2018
 El Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0824

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 9 de octubre de 2018, a las 11:00 am en la Sala No. 4, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO 475

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: LUZ DARY TOBAR OCHOA

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las sumas a reconocer en virtud de la Resolución RDP 49174 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora Luz Dary Tobar Ochoa, al igual que la Resolución UGM 54807 del 23 de agosto de 2012, que reconoció inicialmente por parte de la extinta Cajanal, toda vez que la demandada no ostenta el lleno de los requisitos legales para ser acreedora al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por ende propender al régimen especial para el inpec.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La señora Luz Dary Tobar Ochoa, actuando en nombre y representación propia, presenta contestación a la solicitud de suspensión provisional propuesta por la entidad demandante manifestando que la pensión que le fue reconocida por medio de la Resolución UGM 054807 del 23 de agosto de 2012, se encuentra ajustada al orden constitucional y legal, razón por la cual no existe motivo para suspenderla, pues con dicha decisión se estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Que en la actualidad se encuentra en el trámite de exámenes para un posible reemplazo de cadera, por lo que de suspender el pago de la mesada pensional quedaría suspendido su servicio de salud.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁶

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]»⁷(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁸

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁹.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

⁹ Ibidem

de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”*

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, se repite, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones UGM 54807 del 23 de agosto de 2012 y de la Resolución RDP 49174, la primera que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora Luz Dary Tobar Ochoa y la segunda que ordenó su reliquidación y como consecuencia se declare que a la misma no le asiste derecho a la pensión de vejez conforme al régimen especial para funcionarios del INPEC, contenido en la Ley 32 de 1986, sino conforme lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional de los referidos actos se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de vejez, implica la destinación de recursos públicos para financiar una reliquidación en términos no acordes a derecho.

No obstante lo anterior, se observa que posterior a la admisión de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandante, presenta una reforma a la demanda, en la cual además de los actos administrativos ya descritos, se suma la solicitud de nulidad de las Resoluciones RDP 027250 del 14 de junio de 2013, RDP2070 del 22 de enero de 2016, RDP 009299 del 29 de febrero de 2016 y RDP 015511 del 17 de abril de 2017, que tomaron decisiones respecto la pensión reconocida a favor de la señora Tobar Ochoa, además de que se declare que la competencia para el reconocimiento pensional de la demandada recae en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no a cargo de la UGPP.

Si bien hasta el momento el Despacho no se ha pronunciado respecto a esta adición o reforma a la demanda, debe decir que con la misma se cambia de forma ostensible el sentido de la presente demanda, lo cual hace que la suspensión provisional requerida se torne nugatoria, pues pierde sentido un pronunciamiento sobre su viabilidad si además de los invocados, existen otros actos administrativos que regulan la situación pensional de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUN 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENEZ CORONADO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0026

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES PRADO HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 136 a 140 del cuaderno principal presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 036 de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

A folios 141 a 143 del expediente, la Doctora Claudia Patricia Ossa Sarria quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, presenta renuncia del poder a ella conferido.

De igual manera el Doctor Nayib Yaber Enciso en calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, visible a folios 144 a 152 del cuaderno principal, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **HARRY MURILLO MURILLO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 16.840.123 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.599 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De igual manera, el artículo 76 del Código General del Proceso sobre la terminación del poder, dice lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

De igual manera, el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 437 de 2011) dispone lo siguiente:

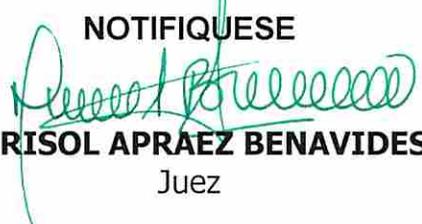
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandada, se aceptara la renuncia presentada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, quien actuaba en calidad de apoderada de la entidad demandada.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **HARRY MURILLO MURILLO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 16.840.123 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.599 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Doctor Nayib Yaber Enciso en calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, para que represente los intereses de dicha entidad.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, para el 16 Agosto de 2018, a las 2:00pm, en la Sala 7.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00162-00
DEMANDANTES : ALEXANDER CESAR SANTACRUZ GUE
DEMANDADOS : EMCALI Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados dentro del presente proceso por las entidades demandadas Empresas de Energía del Pacífico EPSA y Empresas Municipales de Cali EMCALI.

ANTECEDENTES

Empresas de Energía del Pacífico EPSA.

El apoderado judicial de la parte demandada - Empresas de Energía del Pacífico EPSA, mediante escrito visto de folios 01 a 02 del cuaderno de llamamiento en garantía No.1, formula llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa, indicando que adquirió con la entidad aseguradora póliza de responsabilidad civil No. 0134588-4, vigente desde el 09/10/2016 hasta el 09/10/2017, bajo la modalidad CLAIMS MADE la cual ampara reclamaciones presentadas por primera vez y por escrito en la que se pretenda del asegurado indemnización de perjuicios, durante la vigencia de la póliza y por hechos ocurridos durante el término de retroactividad de 10 años pactado en el referido contrato, es decir que para la fecha de la reclamación **-02 de mayo de 2.017-** se encontraba vigente y el hecho ocurrido el día 08 de agosto de 2.015, dentro de los 10 años de retroactividad.

Empresas Municipales de Cali EMCALI.

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI - formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la apoderada que su representada adquirió con las entidades aseguradoras póliza de responsabilidad civil No. 21735913, vigente desde el 02/04/2015 hasta el 20/09/2016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **-08 de agosto de 2.015-** se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía en razón al vínculo legal o contractual que cada una ostenta con su llamado, relación que para la fecha de ocurrencia de los hechos y/o la reclamación respectiva se encontraba vigente, el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Empresas de Energía del Pacífico EPSA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **Empresas Municipales de Cali EMCALI** a las entidades aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y al Representante Legal

de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **ORDENAR** al apoderado judicial de **Empresas de Energía del Pacífico EPSA** y de **Empresas Municipales de Cali EMCALI** que depositen en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia **CADA UNO**, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de las entidades llamadas en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

6. **ADVERTIR** a las entidades demandadas, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

7. Las entidades llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2017-00189-00
ACCIONANTE: RUBY TALAGA MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC y LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2018, obrante a folios 111 al 112.

Por lo anterior, una vez revisado para su admisión, encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado se dispone:

RESUELVE

1. AVOCAR el presente medio de control conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (as) RUBY TALAGA MARTINEZ en calidad de madre de ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D) ; CLISMAN ZAMBRANO TALAGA, Yael Ximena Zambrano Talaga, en calidad de hermanos del occiso; ROMAN TALAGA COQUE en calidad de abuelo del occiso, FREDDY TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija SARA MELIZA TALAGA RAMOS en calidad de prima del occiso, HENRY TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso, WILIAM TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija DARLYN DAYANA TALAGA VASQUEZ, en calidad de prima del occiso, NANCY TALAGA MARTINEZ en calidad de tía del occiso, NORA TALAGA MARTINEZ en calidad de tía del occiso y en representación de sus menores hijas INGRID TATIANA TALAGA MARTINEZ, GERALDIN TALAGA MARTINEZ , ANYELA GISEL TALAGA MARTINEZ en calidad de primas del occiso y en calidad de primos del occiso los señores DUVAN ALEXIS TALAGA MARTINEZ, YULY PAOLA TALAGA VILLALBA, KAREN ORTIZ TALAGA, YOLIMA TALAGA y SOLANYI RIVERA AGREDO en representación de su menor hija MICHEL SOFIA TALAGA RIVERA en calidad de sobrina del occiso dentro del proceso de la referencia

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

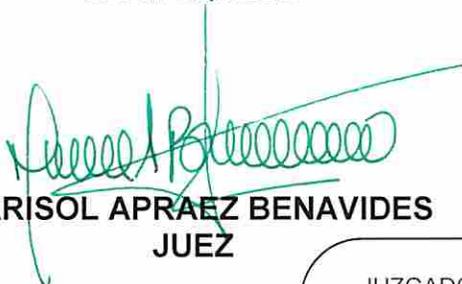
6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 JUN 2018
La Secretaria,
 María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0824

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00297-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO ALMERIS ESTERILLA CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00001- 00
DEMANDANTE: OMAIRA DE JESUS MUÑOZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por las señoras **OMAIRA DE JESUS MUÑOZ HENAO** (afectada), **NORALBA JASPI BASCO** (afectada) y quien representa a su menor hijo **WILSON ANDRES VASQUEZ JASPI** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



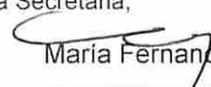
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 125 JUN 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

314

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-002018-00037 -00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 178 del 09 de marzo de 2.018, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda al advertir irregularidades, requiriendo al apoderado judicial de la parte demandante para que i) Precisara tanto en el poder como la demanda, la designación de las partes y de sus representantes conforme a lo preceptuado en los artículos 162 -1 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 159 ibídem ii) constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, donde aparezcan las entidades que hoy representan a la extinta Caja de Previsión de Comunicaciones – **CAPRECOM EICE** designadas conforme al Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, al **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por la fiduciaria la **PREVISORA S.A.** como sucesor procesal de la entidad referida iii) Constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, respecto de los señores(as) **JENIFER MOSQUERA RODRIGUEZ, CRISTIAN JOAN VALDERRAMA CASTRO** y **LIGIA CASTRO** iv) copia simple de la historia clínica de la señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO TELLO** emitida por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Con memorial visto a folios 269 a 272 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta subsanar la demanda aportando la corrección de la misma y sus anexos contentivos de los poderes que precisan la designación de las partes y sus representantes, aclaración de conciliación de los señores Jenifer Mosquera Rodríguez y Cristian Joan Valderrama Castro y copia de la historia clínica de la señora María del Carmen Castro Tello.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2.016, *“Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación y se dicta otra disposición”* estableció en su artículo 2:

“Artículo 2. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos de remanentes la

liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A.” (Negrillas del despacho).

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2.016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 el 24 de enero de 2017 entre **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.** constituyéndose el fideicomiso denominado **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO** señalando en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

La cláusula vigésima primera del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 del 24 de enero de 2.017, cuya finalidad fue crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE hoy liquidada indicó:

“VIGESIMA SEPTIMA – DURACION: El plazo de ejecución del contrato de fiducia mercantil es de once (11) meses, contados a partir del veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017). El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.”

El Otrosí No. 02 del 22 de diciembre de 2.017, por medio del cual se modificó y prorrogó el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672, en su primera estableció:

*“CLAUSULA PRIMERA: Prorrogar el termino de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 **hasta el 31 de diciembre de 2018**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos previos para demandar, estableció:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

A su vez, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, sobre los requisitos de la demanda establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes. (...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora María del Carmen Castro Tello, acaecida el día 27 de noviembre de 2.015, cuando se encontraba afiliada a la EPS CAPRECOM del régimen subsidiado en calidad de beneficiaria del Régimen Subsidiado – SISBEN.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, que no vinculó a la entidad liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADA porque al momento de la presentación de la demanda la entidad liquidadora ya no tenía la facultad como sucesor procesal, como si la tuvo durante el trámite del proceso liquidatorio de los procesos que habían iniciado o estaban en curso cuando inició el proceso de liquidación, hasta el día 27 de diciembre de 2.017.

A fin de atender el proceso liquidatorio, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 el 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Posteriormente y en virtud a la necesidad, mediante Otrosí No. 02 del 22 de diciembre de 2.017 se prorrogó el termino del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 para que la Fiduprevisora siguiera asumiendo el conocimiento de los procesos judiciales iniciados contra CAPRECOM LIQUIDADA, así quedo establecido en su Clausula Primera, que a la letra indica:

“CLAUSULA PRIMERA: Prorrogar el termino de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018” (Negrillas del despacho).

Conforme lo expuesto previamente es claro para el despacho que la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto la sigue teniendo la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADA y no el Ministerio de Salud y Protección Social como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante y es contra esa entidad hacia la cual debieron dirigirse las pretensiones y la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora bien y como quiera que según el artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito previo para demandar y de la revisión de la subsanación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante no se evidencia solicitud ni certificado de conciliación efectuado contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ni contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el despacho rechazará la presente demanda, por carecer de los requisitos formales para proceder con su trámite.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **instaurada** por el señor **MARCO ANTONIO CASTRO Y OTROS** contra el **Ministerio de Salud y Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva.

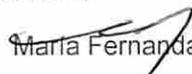
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 JUN 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00056-00
DEMANDANTE: HERNANDO SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 10 de mayo de 2018, obrante a folios 149 a 150 del expediente.

Por lo anterior este despacho procede a su revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS, EDUAR RENE GRACIA VELASQUEZ. LUIS HERNADNO SAAVEDRA PAVAJEAU, GERMAN RIVERA CARDENAS, MARFA EDITH MORENO BLANCO** dentro del proceso de la referencia.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Marisol Apraéz Benavides
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 25 JUN 2018
La Secretaria, *Maria Fernanda Méndez Coronado*
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 0149-00
DEMANDANTE: TEOFILO REASCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El señor **TEOFILO REASCO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No.E-00003-201805811-CASUR ID 312993 del 23 de marzo de 2018 que negó el reajuste de la asignación de retiro ⁽¹⁾.

Como consecuencia de ello, solicita se condene a la entidad demandada al reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme a lo establecido por el artículo 24 del decreto 2070 de 2003.

Conforme a lo anterior igualmente pide actualizar los valores reconocidos de conformidad con el artículo 187, 192 y siguientes del CPACA

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

¹ Folio 2 del expediente id control 312429 de 2018 contestación de CASUR

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **TEOFILO REASCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.908.399, tuvo como último lugar de prestación de servicios La Estación de Sevilla ² en el cargo de agente; siendo su última unidad la estación de Sevilla, la cual se encuentra ubicada en Sevilla Departamento del Valle de Cauca; razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**, propiamente al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **TEOFILO REASCO** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

² Conforme a la Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos -Policía Nacional -Folio 4 del expediente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00151-00
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA RAVE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **RUBIELA PEÑA RAVE** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUN 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado